

## República de Colombia



### Rama Judicial

## JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

**ACCIONANTE:** ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ TORO.

**ACCIONADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE

**RADICACIÓN:** 110013105030-2021-00471-00.

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ TORO, identificada con la C.C. No. 41.948.086, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y al debido proceso.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

#### 1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante que el 30 de septiembre de 2019, se inscribió a la Convocatoria No. 626 de 2018 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el cargo de nivel profesional, denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, GRADO 15, CÓDIGO 3-1, NÚMERO OPEC 73802.
- 1.2. Que, según los requisitos para el nivel profesional, los mismos corresponden a: **“Estudio:** *Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines, Economía, Administración; Psicología; Sociología, Trabajo Social y Afines, Ingeniería Industrial y Afines. Título de Posgrado en la modalidad de especialización.*

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa de estudio:** Título profesional en disciplina académica del núcleo básico del conocimiento en: Derecho y Afines, Economía, Administración; Psicología; Sociología, Trabajo Social y Afines, Ingeniería Industrial y Afines.

**Alternativa de experiencia:** Treinta (30) meses de experiencia profesional relacionada, según lo contemplado para este efecto en el artículo 2.2.1.1.4.1. del Decreto 1070 de 2015.”, y que, conforme a lo anterior, fue admitida el pasado 3 de julio de 2020 por haber cumplido con los requisitos mínimos de educación y experiencia solicitados para el cargo ofertado, ello, teniendo en cuenta la profesión de Economista con Especialización en Gerencia de Talento Humano y con una experiencia mayor a 6 meses.

- 1.3. Que de conformidad con el Acuerdo de la Convocatoria No. CNSC 2018100000 del 19 de julio de 2018, se estableció que se realizaría unas pruebas escritas funcionales y de valoración de defensas y, posteriormente, una valoración de antecedentes correspondientes a experiencia profesional y experiencia profesional relacionada en la forma establecida con un determinado puntaje aprobatorio (Ver tabla 1 del escrito de tutela), pruebas para las cuales, señala la accionante, fue citada para el día 11 de abril de 2021, resultados que fueron publicados los días 7 y 8 de octubre de los corrientes, en donde obtuvo los siguientes resultados: *“Prueba de Valores en Seguridad y Defensa – Profesional: Puntaje aprobatorio: 60.0, Resultado Parcial: 75,51, Ponderación: 30. Resultado Prueba Específica Funcional Profesional: Puntaje aprobatorio: 65.0, Resultado Parcial: 82.22, Ponderación: 40.”*, que, conforme al mismo Acuerdo, se continuó con la valoración de antecedentes y que en tal sentido, se publicaron los resultados el 15 de octubre de 2021, obteniendo 52 puntos por la valoración de la experiencia profesional relacionada que, según la CNSC y la Universidad Libre, correspondió a 43.57 meses y consolidando todos los puntajes obtenidos, le arrojó una valoración total de 71.17, ubicándola del primer al segundo puesto.
- 1.4. Que, frente a lo anterior, el día 23 de septiembre de 2021, señala la accionante que radicó a través del aplicativo SIMO la reclamación correspondiente a la valoración de antecedentes de experiencia, debido a que no se le dio el puntaje a los contratos de prestación de servicios en

los años 2016, 2017 y 2018 bajo el argumento de que no corresponden al nivel profesional ya que el objeto en la certificación contiene prestar los servicios profesionales, interpretación errónea según lo considera la accionante, frente a la cual, la CNSC y la Universidad Libre, no aceptaron tales argumentos, confirmando la decisión el 18 de septiembre de 2021.

- 1.5. Que, en consecuencia lo anterior, la accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, y debido proceso vulnerados por las entidades accionadas y, por consiguiente, solicita que se le ordene a las autoridades antes dichas, que se valore como experiencia profesional los certificados presentados ante la CNSC y la Universidad Libre dentro de los términos de la Convocatoria, correspondientes a los contratos de prestación de servicios ejecutados en los años 2016, 2017 y 2018.

## 2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del veintiuno (21) de octubre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día veintidós (22) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de las autoridades accionadas para que ejercieran su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

## 3. Respuesta de la accionada

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, mediante correo electrónico de fecha 27 de octubre de 2021 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

En primer lugar, solicita que la presente acción se declare como improcedente ante la falta del requisito de subsidiaridad de la acción constitucional en la forma como lo dispone el artículo 86, inciso 3° de la Constitución Política y el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esto, por cuanto la inconformidad de la tutelante respecto de la aplicación de pruebas escritas de los procesos de

selección Nos. 624 al 638 y 981 de 2018 – Convocatoria Sector Defensa, que a la fecha se adelanta y que se encuentra regulada por en los acuerdos reglamentarios del concurso, NO ES EXCEPCIONAL, pues tales inconformidades recaen sobre los normas ocntenidas en dichos acuerdos y frente a ello, la accionante cuenta con un mecanismo de defensa idóneo para controvertir el mandato administrativo, razón por la cual, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir la legalidad de tales actos administrativos.

Aunado a lo anterior, también señala la entidad accionante que, en el presente caso no se advierte la concurrencia de un perjuicio irremediable para interponer la presente acción si quiera como mecanismo transitorio.

Ahora, frente al caso en concreto, la CNSC puso de presente todos los datos de la accionante con relación a la Convocatoria para la cual se inscribió y al cargo al cual ofertó, indicando que, el estado es: CONTINÚA EN EL CONCURSO y que SI presentó las pruebas aprobándolas con un puntaje de 82.22 Funcionales.

Que el propósito del del empleo por el cual optó la accionante es: RESPONDER POR EL DESARROLLO DEL PROCESO DE GESTION DEL TALENTO HUMANO A TRAVES DE LA PLANEACION, FORMULACION, IMPLEMENTACION Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REQUIERAN, DE ACUERDO CON EL PLAN ESTRATEGICO DE LA ENTIDAD, LOS LINEAMIENTOS DE LA SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA, Y LAS NORMAS VIGENTES EN LA MATERIA, para lo cual puso de presente las funciones correspondientes al cargo.

Ahora, que frente al primer punto de inconformismo de la tutelante, configurado en el hecho de que la prueba de Valoración de Antecedentes, debió puntuarse la experiencia acreditada por el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, con ocasión a los contratos de prestación de servicios personales suscritos entre los años 2016 a 2018, la CNSC reiteró lo expuesto por la Universidad Libre en la respuesta que le dio a la accionante en la reclamación por ella interpuesta, la cual fue en los siguientes términos:

*“Frente a los folios 10, 12, 13 y 14 y dando respuesta a su solicitud de “solicito se validen las certificaciones de los años 2016, 2017 y 2018 como experiencia profesional y se dé la valoración respectiva”, le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:*

*ARTICULO 18. DEFINICIONES. (...)*

*Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. La experiencia como requisito de los empleos del Sector Defensa, podrá ser:*

*Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pénsum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de la actividad profesional. (negrilla y subrayas fuera de texto)*

*(...)*

*Por su parte, el Decreto Ley 785 de 2005, señala lo siguiente:*

*ARTÍCULO 4°. Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

*4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales*

4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (...)

**ARTÍCULO 11. EXPERIENCIA.** Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, esta debe ser profesional o docente, según el caso y determinar además cuando se requiera, si esta debe ser relacionada. (Resaltado y subrayas fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se le informa que no es posible acceder a su solicitud de validar y asignar puntaje a las experiencias acreditadas en la anterior tabla, expedidas por SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por cuanto dichas experiencias no fueron adquiridas en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.

Ahora bien, con relación al documento expedido por la Notaria 57 de Bogotá, D.C, le indicamos que los Acuerdos de Convocatoria, disponen:

**ARTICULO 20. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** La experiencia se acreditará mediante la presentación de certificados escritos, expedidos por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.

(...)

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:*

*• Nombre o razón social de la empresa que la expide. • Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente. • Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior. • Funciones correspondientes al empleo o empleos desempeñados, salvo que la ley las establezca.*

*(...)*

*Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.*

*(...)*

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

*PARÁGRAFO 1°. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.  
(...) (Subraya fuera del texto)”*

Luego, que al revisar nuevamente la totalidad de los documentos aportados por la accionante en la plataforma SIMO, se evidenció que la valoración realizada sobre los mismos, se encontró ajustada a derecho y conforme a los Acuerdos establecidos ya que el análisis de los documentos aportados por la concursante fue con apego a las reglas establecidas en los Acuerdos de la Convocatoria, por lo que, con ello, manifiesta la autoridad accionada, que se desvirtúa la vulneración del derecho fundamental a la igualdad alegado por la tutelante.

Finalmente, señala la entidad accionada que, frente al segundo punto de inconformidad de la accionante, referente a que la Universidad Libre no le dio respuesta de fondo a la reclamación radicada, la CNSC puso de presente que, la respuesta que se le dio a la accionante respecto de los resultados obtenidos en la Prueba de Valoración de Antecedentes, se sustentó en las normas de los Acuerdos de la Convocatoria y sus anexos y que rigen la Convocatoria Sector Defensa y que son los mecanismos efectivos para dar respuesta las reclamaciones de los concursantes.

Sin embargo, señala que la Universidad Libre le dio respuesta a la accionante de forma argumentada a la reclamación presentada sin que la misma le haya sido favorable.

Así las cosas, la CNSC solicita que se declare la improcedencia de esta acción constitucional al no existir vulneración de derechos fundamentales en contra de la accionante.

Frente a la accionada, **UNIVERSIDAD LIBRE**, la misma dio contestación a la presente acción bajo los siguientes términos:

En primer lugar, puso de presente todos los aspectos que regulan los Procesos de Selección 624 al 638 -980 y 981 de 2018 - Convocatoria Sector Defensa, dentro de los cuales se encuentra el Proceso de Selección 638, en el que se presentó el accionante para el cargo mencionado en el escrito de tutela.

Ahora, frente al caso en concreto, señala que, en cumplimiento de la estructura del proceso de selección, el día 18 de septiembre de 2021, se publicaron los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes a través de la página web oficial del CNSC-enlace SIMO y que en razón a lo anterior, los

aspirantes tuvieron la posibilidad de formular la reclamación frente a los resultados obtenidos dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados y a través de la plataforma en mención, derecho que la accionante ejerció en este caso de forma oportuna, reclamación que le fue debidamente resuelta a la aspirante mediante oficio de octubre de 2021, publicado junto con los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes el día 15 de octubre de los corrientes a través de la página web de la CNSC y de la Universidad Libre.

Luego, frente a los puntos de inconformidad que alega la accionante en el escrito de tutela, la Universidad Libre los respondió en el mismo sentido que la CNSC razón por la cual no se entrara a exponer nuevamente lo que ya expuso una de las entidades accionadas.

De otro lado, señala que la presente acción se torna improcedente que: *“Al revisar el reclamo del tutelante, se observa que su reproche por la vía constitucional pretende que, por este mecanismo de protección excepcional, se ordene la modificación del acto administrativo mediante el cual se dio a conocer los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes. Sin embargo, resulta evidente la improcedencia del amparo, toda vez que, como se anotara en el acápite anterior, nuestras actuaciones y decisiones frente al caso del accionante, se ajustaron a las reglas del concurso, de tal suerte que no se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.*

*Nótese que, al actor, como al resto de aspirantes, se le dio a conocer en su oportunidad las condiciones generales para que participara, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos de la pluricitada Convocatoria. Por lo tanto, la discrepancia del accionante a las reglas de concurso no puede ser justificación suficiente para acoger sus pretensiones ante ninguna instancia, mucho menos dentro del trámite de una acción de tutela.*

*Recuérdese que el solo hecho de no haber obtenido un puntaje satisfactorio en la prueba de Valoración de Antecedentes, no le da el derecho de catalogar o endilgar la decisión como caprichosa o arbitraria con el objeto de implorar la intervención del juez de tutela; máxime cuando cuenta con otros mecanismos idóneos de defensa.*

*En efecto, el accionante puede hacer uso del medio de control denominado acción de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que dio a conocer*

*los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes y contra el que resolvió su reclamación no modificando lo decidido; lo que es bien sabido que obstruye al Juez de Tutela cualquier posibilidad de intervención.”, situación que se encuentra soportada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, aunado a que tampoco se esta ante la posible concurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez de tutela.*

Es así que la entidad accionada concluye que no existe vulneración del derecho fundamental a la igualdad en contra de la accionante, pues no aportó prueba suficiente que demostrara que a otro concursante en igual de condiciones se le haya dado un trato diferente; también aduce que no se le vulneraron los derechos fundamentales del trabajo y debido proceso, en razón a que: *“Cuando lo que pretende el tutelante es todo lo contrario, intentar por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el mismo proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria y buscando obtener información que cuenta con reserva legal.*

*Además, cabe resaltar que las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos constitucionales, sin que exista vulneración a los mismos. Es pertinente indicar que el accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.*

*En este punto es necesario advertir que una decisión judicial diferente a la tomada dentro del proceso de convocatoria vulneraría los derechos de igualdad, y debido proceso de los aspirantes que válidamente superaron las pruebas escritas, porque se le estaría otorgando una preferencia al tutelante, además sería establecer una excepción en este caso particular, dejando por fuera todos otros aspirantes que cumplieron con los requisitos en la forma establecida.”*

Finalmente, respecto de la presunta vulneración del derecho al trabajo, la Universidad Libre argumenta que el mismo tampoco le ha sido trasgredido a la tutelante, ya que se ha continuado con el procedimiento legal para las convocatorias y que el hecho de no obtener una puntuación satisfactoria en la prueba de Valoración de Antecedentes, es una actuación únicamente atribuible al aspirante, que que las entidades accionadas efectúan la labor de verificación tal y como así lo establecen las reglas que soportan todo proceso de selección y que, el hecho de concursar para obtener un cargo público o de carrera, no

implica la obtención del cargo para el cual se postula el aspirante en razón a que es necesario superar cada una de las etapas contenidas en las convocatorias.

En consecuencia de lo antes expuesto, la Universidad Libre se opone a todas las pretensiones de la accionante y, por consiguiente, solicita que se nieguen las pretensiones incoadas en esta acción.

#### **4. PROBLEMA JURIDICO**

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto por parte de las autoridades accionadas.

#### **5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **5.1 Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

## **5.2 Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

### **5.2.1 Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante, se inscribió y pagó los derechos correspondientes para participar en la Convocatoria No. 626 de 2018 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el cargo de nivel profesional, denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, GRADO 15, CÓDIGO 3-1, NÚMERO OPEC 73802 y que, en la etapa de valoración de antecedentes, no se le tuvo en cuenta la experiencia profesional obtenida a través de los contratos de prestación de servicios suscrito con el SENA por los años 2016 al 2018, situación que la llevó a pasar del primer al segundo puesto de la lista publicada por la Universidad Libre en la página web tanto de la universidad como de la CNSC, razón por la cual procedió a interponer en tiempo, la reclamación correspondiente, sin embargo, la misma fue confirmada por la autoridad accionada, motivos que la llevaron, en nombre propio a interponer la presente acción de amparo en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y trabajo, condiciones suficientes para tener la legitimación en la causa por activa en este asunto.

### **5.2.2 Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que las únicas entidades de resolver las pretensiones de la accionante son la Universidad Libre como centro educativo encargado de ejecutar la convocatoria en comento y la CNSC como entidad organizadora de la mismas.

### **5.2.3 Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que la Convocatoria a la cual se inscribió la accionante, aun se encuentra en trámite, es decir, en curso de alguna de las etapas correspondientes, razón por la cual no es necesario entrar a determinar la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración de derechos fundamentales en contra de la afectada y la búsqueda de protección de los mismos en la forma como lo ha dicho la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, esto, teniendo en cuenta que no ha finalizado el concurso en comento.

#### **5.2.4 Principio de Subsidiaridad.**

La acción de tutela fue instituida en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, la cual se encuentra reglamentada por los Decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992, como medio de defensa judicial, que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados ya sea por acción u omisión, o cuando se presente amenaza de violación; eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

De la normatividad expuesta, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Así mismo, en lo relacionado con la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará cuando exista un perjuicio irremediable, de conformidad con las circunstancias del caso particular, *sea cierto e inminente – esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.*

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-427 de 2015, indicó:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculcado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.*

*(...)*

*“En síntesis, por regla general, la acción de tutela es improcedente contra los actos administrativos, por cuanto existen en la jurisdicción de lo contencioso administrativo los medios de control y las medidas cautelares que se presumen idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos reclamados”.*

En lo que respecta al debido proceso administrativo, la Corte Constitucional, en Sentencia T-010 de 2017, indicó:

*“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

De lo anterior, sea lo primero indicar que este despacho al pronunciarse en sede de tutela, no puede convertirse en una instancia que revise las decisiones adoptadas por las accionadas, por el contrario, su intervención se limita al análisis frente a la posible vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante.

Descendiendo al caso en concreto, se observa que la accionante se inscribió a la Convocatoria No. 626 de 2018 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares para el cargo de nivel profesional, denominado PROFESIONAL DE SEGURIDAD O DEFENSA, GRADO 15, CÓDIGO 3-1, NÚMERO OPEC 73802 y que, en la etapa de valoración de antecedentes, no se le tuvo en cuenta la experiencia profesional obtenida a través de los contratos de prestación de servicios que firmó con el SENA por los años 2016 al 2018, situación que, al ponderar la puntuación final, la bajo del primer puesto al segundo, considerando con ello la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al debido proceso y a la igualdad, en consecuencia, solicita por este medio además de la protección de sus derechos fundamentales, que se le ordene a la CNSC que valore como experiencia profesional los certificados presentados dentro de los términos de la Convocatoria, los contratos de prestación de servicios ejecutados en los años 2016, 2017 y 2018 con el SENA.

De lo anterior, y revisada la documental allegada a la presente acción, se evidencia que no es posible determinar la existencia de las características de un perjuicio *cierto e inminente, grave y de urgente atención (PERJUICIO IRREMEDIABLE)* que ameriten adoptar de manera inmediata una decisión, sin que la acción de tutela sea el mecanismo judicial idóneo para obtener lo pretendido en el escrito tutelar.

Debe indicarse que las circunstancias particulares de la señora ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ TORO, no ameritan el exonerarle del agotamiento del medio de defensa judicial de que dispone ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto administrativo emitido, en este caso, por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, pues desconocer lo anterior, sería hacer un uso indebido de la acción de tutela, no siendo ésta la vía para ello. Asimismo, se debe señalar que no es de resorte del Juez Constitucional pronunciarse de fondo sobre las razones que llevaron a las accionadas a no reconocer o no las certificaciones aportadas por la concursante,

siendo que, de acuerdo con la Ley 909 de 2004, por medio de la cual se expidieron las normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, se determinaron las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en su artículo 11.

Además, téngase en cuenta que, mediante Sentencia SU 446 de 2011 se indicó que la convocatoria es *“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”*, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes.

De suerte que, los interesados en participar en las convocatorias para cargos públicos, deben sujetarse a los parámetros de las mismas, atendiendo que la Comisión Nacional del Servicio Civil goza de autonomía administrativa en el desarrollo de la gestión que se le ha delegado y en lo relacionado con el desarrollo de las diferentes etapas de los procesos de selección para los cargos públicos de carrera.

Así, los requisitos contenidos en las diferentes convocatorias son comunes a la totalidad de los participantes, por lo que mal podría concedérsele a la accionante de manera particular, prerrogativas que no se han otorgado a los demás participantes, pues ello sí atentaría contra el derecho a la Igualdad y al debido proceso de los demás participantes, pues sabido es, que las convocatorias para el concurso de méritos, son abiertas al público, siendo potestativo de los aspirantes, inscribirse o no, debiendo en el primero de los casos, atender los reglamentos en él establecidos, tales como el cumplimiento de los requisitos señalados dentro de los términos igualmente determinados.

A más de lo anterior, se debe señalar que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que la señora ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ TORO, ha tenido la oportunidad de conocer las etapas de la convocatoria y de interponer las reclamaciones y los recursos correspondientes, actuación que efectivamente adelantó la accionante, presentando en tiempo la reclamación en contra de los resultados obtenidos con la valoración de antecedentes, observando que la misma fue resuelta por las autoridades accionadas de forma, de fondo y argumentando las razones por las

cuales no se le tuvieron en cuenta tales certificaciones y confirmando la decisión inicialmente proferida, dejando en el mismo valor, el puntaje obtenido.

En efecto, al verificar la respuesta dada a la tutelante, se evidencia de forma clara, precisa y detallada, los argumentos que tuvieron las entidades accionadas para no tener en cuenta las certificaciones aportadas por la accionante, dicha respuesta fue dada en el siguiente sentido:

(...) En atención a lo expuesto, la Universidad Libre procede a dar respuesta a la misma, en los siguientes términos:

A fin de dar respuesta a su pedimento *“presento la reclamación frente a la valoración de los antecedentes, debido a que la revisión del tiempo de experiencia no corresponde al número de meses que tengo”*, se procede a indicar cuáles fueron los documentos, adicionales a los validados para el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, y que fueron objeto de puntuación para la prueba de Valoración de Antecedentes, además, de los documentos que no fueron válidos en esta etapa. (Ver tabla de la respuesta dada a la accionante por parte de la Universidad Libre), asimismo, le pusieron de presente todo lo concerniente a las definiciones (art. 18), el artículo 4° y 11 de la Ley 785 de 2005, entre otras disposiciones, con el fin de demostrar el porqué de no haber tenido en cuenta las certificaciones indicadas por la accionante.

Por último, téngase en cuenta que la accionante aun cuenta con los mecanismos de defensa judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues aun no se emitido la lista de elegibles, es decir, que aún no se han agotados todas las etapas previstas en la Convocatoria y respecto de las cuales la accionante puede presentar las reclamaciones a las que haya lugar y seguidamente al proceso administrativo correspondiente.

Así las cosas, como quiera que existen otros mecanismos a los que puede acudir la accionante, sin que se hubiese acreditado que los mismos le resultan ineficaces para resolver su pedimento y que por ello sea la acción de tutela el único medio para proteger sus derechos, además de no encontrarse demostrados los medios de convicción de la posible ocurrencia de un perjuicio

irremediable, debe declararse la improcedencia de la presente acción constitucional.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela instaurada por la señora **ANGELICA MARÍA GUTIÉRREZ TORO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.948.086 en contra de la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

*CALG*

*Firmado Por:*

*ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00471-00  
ACCIONANTES: ANGÉLICA MARÍA GUTIÉRREZ TORO  
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA UNIVERSIDAD LIBRE.*

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **4ce31b28b5ac28ae2596ae0c4e7e95767c081c1ab9e0b015b478d3181ddc95d8**  
Documento generado en 10/11/2021 09:57:08 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**